

MARIO MELGAR ADALID

Licenciado en derecho por la UNAM. Maestría en administración pública por la Universidad de Texas. Es investigador asociado "C" de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesor de oposición de la Facultad de Derecho de la UNAM. Ha sido profesor de la Escuela de Derecho de la UAM, de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac, del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, y actualmente de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Autor de varios libros, y de numerosos artículos en revistas. Ha sustentado diversas conferencias en México y en el extranjero. Fue secretario de Desarrollo Social del gobierno del estado de Guerrero (1987-1989). En la UNAM se ha desempeñado como abogado general (1990-1991), secretario administrativo (1991-1993) y actualmente coordinador de Humanidades. Es consejero del Órgano de Gobierno de El Colegio de México. Miembro del Consejo de Administración del Fondo de Cultura Económica, y del Consejo Directivo del Instituto Nacional Indigenista.

LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL

Mario MELGAR ADALID

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El asunto de las competencias en materia educativa.* III. *Las reformas al artículo 3º y su contenido ideológico.* IV. *La primera reforma: la revolución cardenista.* V. *La segunda reforma: la rectificación nacionalista.* VI. *La tercera reforma: la autonomía universitaria a nivel constitucional.* VII. *La cuarta reforma: nueva relación Estado-Iglesias.* VIII. *La quinta reforma: la educación secundaria y la defensa de los particulares.* IX. *Bibliografía básica.*

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 3º constitucional contiene las bases de la educación en México. Así lo planteó Francisco J. Mújica en los debates del Constituyente: “ningún momento, señores, de los que la Revolución ha pasado, ha sido tan grande, tan palpitante, tan solemne como el momento en que el Congreso Constituyente, aquí reunido, trata de discutir el artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”.

Contiene todo un programa ideológico, pues define conceptos como democracia, nación y el sentido de lo social. El texto establece además los criterios que deben orientar la educación impartida por el Estado —Federación, estados y municipios—, así como por los particulares y por las universidades y las instituciones educativas superiores autónomas por ley. El texto expresa la filosofía política que adoptaron los gobiernos emanados de la Revolución mexicana.

El proyecto de artículo 3º presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro confirmaba la libertad de enseñanza, como lo había hecho la Constitución de 1857, y establecía el laicismo y la gratuidad para los servicios educativos impartidos en establecimientos oficiales.

El general Mújica propuso un texto más radical que el presentado por Carranza, con el que eliminaba la intervención del clero en la educación. El texto reformado por los jacobinos fue el que prevaleció.

Las características de la enseñanza consignadas en el original artículo 3º son las siguientes:

- La educación impartida en escuelas oficiales sería laica;
- La enseñanza primaria en escuelas particulares sería igualmente laica;
- Las corporaciones religiosas y los ministros de los cultos estarían impedidos para establecer o dirigir escuelas primarias;
- Las escuelas primarias sólo podrían establecerse si se sujetaban a vigilancia oficial;
- Las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma gratuita.

II. EL ASUNTO DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA EDUCATIVA

La materia educativa, por sus características, está vinculada estrechamente al tema de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno. Las fórmulas de asignación de las atribuciones públicas entre los gobiernos federal, estatales y municipales es una de las expresiones más precisas para definir el sistema federal.

En la versión original del artículo 3º de la Constitución de 1917 quedó plasmada la materia educativa, sin deslindarse competencias entre el poder federal y el de los estados. No obstante, en el artículo 73, fracción XXVII, se facultó al Congreso Federal “para establecer escuelas profesionales de investigación científica [...] y demás institutos concernientes a la cultura superior de los habitantes de la República”, se dispuso además que tales atribuciones no serían únicas de la Federación. Al no retener la Federación ninguna facultad en exclusiva, perdía sentido, en ese momento, la existencia de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, por lo que se determinó su supresión en el artículo 14 transitorio de la propia Constitución.

Más adelante, José Vasconcelos, con una idea genial de la educación para ese momento, restauró el Ministerio de Educación suprimido por Carranza, pues consideraba que el plan educativo debería tener

un organismo central y provisto de fondos para que exista la posibilidad de una acción educativa, extensa e intensa, capaz de influir en la vida pública. Y toca a este organismo generalmente llamado Ministerio de Educación, señalar las orientaciones generales técnicas y políticas de la enseñanza [...] Independientemente de que el Estado esté o no capacitado para educar, debe reconocerse la realidad de que sólo el Estado dispone o podría disponer

de los fondos necesarios para un esfuerzo educativo de importancia.¹

José Vasconcelos federalizó la educación pública. Concentró y centralizó los esfuerzos educativos en todo el país. Si bien la estrategia resultó útil en la primera etapa revolucionaria, tendría más adelante como resultado una concentración excesiva que dio lugar a deficiencias y esquemas disfuncionales, que ahora se trata de revertir.

El 8 de julio de 1921 se reformaron la entonces fracción XXVII del artículo 73, para dotar al Congreso de nuevas facultades en materia educativa, y el artículo 14 transitorio, a fin de excluir de su supuesto a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Por ello, el 5 de septiembre de 1921 se creó la Secretaría de Educación Pública. La reforma al artículo 73 confirió al Congreso de la Unión la potestad de establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales aparte de las que originalmente le habían sido conferidas, y de legislar en todo lo referente a dichas instituciones. La reforma reconocía a los estados las mismas atribuciones respecto de las escuelas que establecieran.

El 13 de diciembre de 1934 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la modificación a los artículos 3º y 73, fracción XXV. Esta reforma permitió al Congreso de la Unión distribuir, unificar y coordinar la educación pública, por lo que la autonomía que habían tenido los estados, desde 1921 hasta 1934, para autodeterminarse en esta materia, quedaba a merced del gobierno federal, ya que éste sería el encargado de expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función educativa entre la Federación, los estados y los municipios.

La centralización fue manifiesta, y opuesta al precepto original, pero todavía el constituyente permanente fue más allá, al disponer que las leyes del Congreso no sólo se encaminarían a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa, sino también las aportaciones económicas correspondientes a tal tarea pública.

La reforma anterior ha sido considerada como una de las más radicales en nuestro sistema competencial. Al no haber establecido la exclusividad federal en la impartición de la enseñanza, sino la concurrencia, se determinó que sería el Congreso General el que debería legislar, y que por ley federal se definirían las aportaciones económicas que correspondería dar a la propia Federación, estados y municipios.

¹ Ramos, Samuel, *Obras completas II. Hacia un nuevo humanismo. Veinte años de educación en México*, México, UNAM, 1990, pp. 80-81.

Con lo que se invadió la autonomía local y se creó una dependencia de estos últimos con respecto de lo que definía la primera. Felipe Tena Ramírez ha expresado que:

La reforma del 34 a la fracción XXV del artículo 73 se erigió, por lo tanto, sobre una base pragmática, que no se decidió por la federalización total de la enseñanza, pero tampoco demarcó en la Constitución el área de la autonomía de los estados. El vasallaje de estos últimos, que lo reciben todo a discreción de la Federación, aparece más humillante si se mira la facultad del Congreso al señalarles las aportaciones económicas con que deben contribuir al servicio público de la enseñanza, mediante lo cual [el gobierno federal] interviene autoritariamente en los presupuestos de los estados.²

Este último aspecto de la reforma, más que modificar el régimen federal, lo desnaturaliza.

III. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 3º Y SU CONTENIDO IDEOLÓGICO

El artículo ha sido reformado en varias ocasiones, y las enmiendas han dejado huella por la importancia nacional del tema. El artículo original contemplaba, como se ha señalado, la enseñanza libre y laica, así como la imposibilidad de las corporaciones religiosas y ministros de los cultos de establecer o dirigir escuelas primarias. Se estipulaba además que las escuelas primarias particulares deberían funcionar con vigilancia oficial, y la enseñanza primaria en establecimientos oficiales sería gratuita. Todas las reformas han tenido una enorme repercusión, pues muestran la concepción ideológica y la tendencia política del momento en que han ocurrido.

IV. LA PRIMERA REFORMA: LA REVOLUCIÓN CARDENISTA

La primera modificación al texto original fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 1934. En la enmienda se imprimió un contenido ideológico al establecer la educación socialista a cargo del Estado. Esta reforma tomó como base primordialmente, una iniciativa formulada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario que la totalidad de los diputados hizo suya. El texto alusivo generó una “revolución” en el país:

² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 22a. ed., México, Porrúa, 1987, pp. 401-402.

La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

La reforma del régimen de Lázaro Cárdenas regula con detalle la enseñanza a cargo de particulares. El texto señala los requisitos profesionales, morales y hasta ideológicos de los particulares interesados en impartir educación. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva y preponderantemente realizaran actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no podrían intervenir en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrían tampoco apoyarlas en forma económica. Se añadieron cuatro fracciones sobre la facultad del Estado de intervenir en la formulación de planes y programas de enseñanza.

El funcionamiento de planteles particulares encargados de la educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo y grado destinada a obreros y campesinos estaría sujeto a una forma de concesión del servicio público. La Constitución define esta concesión como autorización, la que debería ser, en cada caso, previa y expresa. Estarían sujetas a la discrecionalidad del Estado de revocarlas en cualquier tiempo, sin que contra tal resolución procediera juicio o recurso alguno. El Estado podía así retirar, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

Se conservó la gratuidad de la enseñanza primaria impartida por el Estado, pero se añadió su obligatoriedad. Además, como se mencionó líneas arriba, la primera reforma estableció que el Congreso de la Unión, con el fin de coordinar y unificar la educación en toda la República, expediría las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público. Esta reforma recibió fuertes críticas de la academia y del foro político por su sentido centralizador.

V. LA SEGUNDA REFORMA: LA RECTIFICACIÓN NACIONALISTA

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 30 de diciembre de 1946, y modificó casi totalmente el contenido del artículo 3º. Se dio un giro a la parte ideológica de la reforma anterior, al suprimirse la educación socialista. Se estableció que la edu-

cación impartida por el Estado tendería al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia.

Se conservó el sentido laico, pero se reforzó el concepto, al afirmar que garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio en que se orientaría a la educación impartida por el Estado se mantendría por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, basado en los resultados del progreso científico, en la lucha contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Adicionalmente se agregó que el proceso educativo sería democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La reforma de 1946 se le atribuye al secretario de Educación Pública y escritor Jaime Torres Bodet. Indica que la educación sería nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, debía atender a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica.

VI. LA TERCERA REFORMA: LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA A NIVEL CONSTITUCIONAL

La tercera enmienda fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 9 de junio de 1980. Se añadió una nueva fracción, en estos términos:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto de su personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

VII. LA CUARTA REFORMA: NUEVA RELACIÓN ESTADO-IGLESIAS

En enero de 1992 se reformó la Constitución general de la República para configurar una nueva situación jurídica de las Iglesias. Se trataba de un replanteamiento de temas de la agenda nacional: la libertad de creencias, separación Estado-Iglesias y educación pública laica.³

La cuarta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 28 de enero de 1992. La fracción I se dividió en dos. Se derogó la IV, que establecía:

Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

Se modificó además la antigua fracción III, que decía: “Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales”; para pasar a ser la nueva fracción IV, con la siguiente redacción:

Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

La reforma aprobada por el Constituyente permanente en 1992 estableció que la educación impartida por el Estado sería laica. Por otra parte, hizo posible que los particulares puedan ofrecer adicionalmente educación religiosa. Al suprimirse la prohibición anterior se reconoció implícitamente el derecho de educación religiosa en los planteles particulares. Adicionalmente y también en forma implícita, el derecho de las comunidades religiosas y de los ministros de los cultos de enseñar

³ Exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 y adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los legisladores del Partido Revolucionario Institucional.

en estos planteles y de crear, dirigir y administrar instituciones educativas en todos los niveles y grados.

VIII. LA QUINTA REFORMA: LA EDUCACIÓN SECUNDARIA Y LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES

El titular del Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de modificación al artículo 3º constitucional. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma propone se incluya el derecho de todo mexicano a recibir educación, y correlativamente la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria a quien lo solicite. Se propuso además que la educación primaria y secundaria serían obligatorias.

La iniciativa también pretendía conferir facultades al Ejecutivo Federal a fin de que determinara los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, y asegurar así el pleno cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución.

Por otro lado, el texto anterior consideraba que la educación de todo tipo y grado que se impartiera a obreros y campesinos debería quedar, por ese solo hecho, sometida a una situación jurídica particular. No obstante, con el ensanchamiento de la enseñanza, tanto obreros y campesinos como sus hijos han tenido acceso creciente a la educación, sin que se haga necesario mantener un régimen especial. En consecuencia, la iniciativa propuso dar tratamiento de igualdad a los obreros y campesinos respecto de los derechos y obligaciones que en este sentido disfrutaban los demás miembros de la sociedad.

Otro aspecto considerado por la iniciativa se refiere al régimen de autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos. Las autorizaciones podían ser negadas o revocadas, sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno. La iniciativa consideró reconocer el derecho de la ciudadanía de acudir al Poder Judicial para solicitar la revisión de la legalidad de los actos de las autoridades. En efecto, los particulares se encontraban en un estado de indefensión frente a las resoluciones de las autoridades, lo que afectaba el estado de derecho que debe prevalecer en una sociedad democrática. La iniciativa propuso suprimir la última parte de la fracción III, y agregar que para poder impartir educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener previamente autorización expresa del poder público, con la adición de que dicha autorización deberá hacerse con apoyo en las disposiciones legales aplicables.

La iniciativa de reforma propuso agregar además que el reconocimiento de validez oficial que confiere el Estado a los estudios que se realicen en planteles particulares, se otorgaría y podría ser revocado de conformidad con los términos que fijara la ley.

La reforma fue enmendada por la Cámara de Diputados y sujeta al trámite de aprobación por parte de la mayoría de las legislaturas de los estados. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de marzo de 1993.

En el curso del Congreso Constituyente de Querétaro se discutió, en lo que constituyó tal vez el mejor debate para conocer las posiciones políticas e ideológicas de los grupos contendientes, si la primaria obligatoria debería incluirse en el capítulo de las garantías individuales o en el relativo a las obligaciones de los gobernados. La percepción del Constituyente fue la de hacer recaer en los padres de los educandos la obligación de hacer que sus hijos menores de quince años estudiaran la instrucción primaria.

En la enmienda de 1934 se estableció que la enseñanza primaria sería obligatoria. No se estableció si se trataba de una obligación únicamente del Estado, o de una obligación de los estudiantes de cursar la primaria, o si bien solamente se trataba de consignar en el artículo 3º la mención contenida desde el texto original en el artículo 31, que contiene el catálogo de obligaciones de los mexicanos, entre las que se encuentra la de hacer que sus hijos estudien primaria. Es claro que la reforma pretendía, en primer término, establecer de manera expresa, en el texto constitucional, el derecho a la educación como derecho fundamental de todos los mexicanos.

El texto anterior no señalaba quién era el beneficiario de la obligación estatal de impartir educación, por lo que la reforma expresa ahora el derecho de los mexicanos a recibirla.

Otro aporte de la reforma es el ensanchamiento de la obligatoriedad de la educación primaria a la educación secundaria. La reforma recogió con buen tino lo que dictan las condiciones y el propio desarrollo social y cultural del país. Aumentado que fue el promedio de escolaridad en el país, reducido el índice de analfabetismo, si bien no cancelado, como sería deseable, la ampliación de la obligación educativa del Estado es congruente con estos datos socioeconómicos:

—La escolaridad promedio pasó en setenta años de uno a más de seis grados;

—El índice de analfabetismo se redujo, en el mismo periodo, de más del 70% al 12%;

—Uno de cada tres mexicanos acude a las aulas;

—Dos de cada tres niños en edad preescolar tienen acceso a la enseñanza;

—La atención educativa es cercana al 90%;

—Cuatro de cada cinco egresados de primaria continúan la secundaria, y

—La matrícula pasó en siete décadas de 850 mil estudiantes a más de 25 millones.⁴

La reforma señala que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, en los términos de las leyes aplicables. La obligación de los padres se concreta a la primaria y secundaria y no a la preescolar. Lo anterior para evitar que los padres no pierdan la facultad de dar a sus hijos en forma directa la educación inicial o en los planteles públicos o privados que consideren adecuados, como parte de nuestras tradiciones liberales más acendradas. La obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria no lo debe distraer ni relevar de su compromiso respecto de los demás tipos y modalidades educativos, incluyendo la enseñanza superior, así como apoyar las actividades relacionadas con el desarrollo y difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología.

Es de destacarse las obligaciones derivadas de la reforma. Una, la de todo individuo, no tan sólo de todo mexicano, como originalmente preveía la iniciativa, de educarse en los niveles de primaria y secundaria. La otra, la de los mexicanos de hacer que sus hijos acudan a las escuelas a recibir educación primaria y secundaria. No obstante, la falta de su cumplimiento no debe conllevar a situaciones que justifiquen tratos discriminatorios para mexicanos sin estos estudios. La reflexión es importante en el terreno laboral, pues la falta de educación primaria o secundaria no puede ser invocada para justificar despidos. Los niveles de educación no deben convertirse en requisitos para obtener trabajo, disfrutar derechos políticos o ejercer la patria potestad sobre los hijos.

Otro aspecto sobresaliente de la reforma consiste en cancelar el régimen jurídico especial a que estaba sujeta la educación que se impartía a obreros o campesinos y que fue introducido en 1934. Bajo el amparo de la igualdad jurídica se considera que obreros y campesinos mexicanos no deberían quedar sujetos a normas tutelares particulares.

La reforma más relevante desde el punto de vista jurídico es la relativa la educación privada. Las formas que la Constitución establece para concesionar servicios educativos a particulares son la autorización

⁴ Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, México, Secretaría de Educación Pública, mayo de 1992.

y el reconocimiento de validez oficial. La reforma canceló la facultad que la Constitución otorgaba al Estado para negar o revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares, sin que contra tales resoluciones —expresaba el texto constitucional— procediera juicio o recurso alguno.⁵

En cuanto al reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, la Constitución establecía que el Estado podría retirar discrecionalmente y en cualquier tiempo dicho reconocimiento.⁶ La doctrina criticó la fórmula anterior, pues la consideró injusta y “de improcedencia constitucional del juicio de amparo”.⁷ En cuanto a la atribución del Estado para que retire discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, el tratadista Ignacio Burgoa ha escrito que el desconocimiento de validez oficial de estudios debería afectar únicamente a las instituciones particulares, pero no a las personas que hubiesen realizado estudios, pues si ocurriera “se estaría en presencia de un indiscutible caso de retroactividad.”⁸

La reforma consigna que el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares en los términos que establezca la ley, con lo que se refiere a los particulares de un medio jurídico de defensa en relación con los actos de autoridad para el otorgamiento o retiro de autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios. Esta reforma evita el estado de indefensión en que se encontraban los particulares que impartían educación y a los que se les podía negar o revocar las autorizaciones, sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno, o bien retirarles discrecionalmente y en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial.

La última reforma al artículo 3º tiene algunas vertientes:

- Se establece la obligatoriedad de todo individuo a recibir educación;
- Se establece la obligación correlativa del Estado mexicano para impartir educación preescolar, primaria y secundaria;
- Se establece la obligación de cursar la educación secundaria;
- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades;
- Se cancela la facultad constitucional, de dudosa validez constitucional, por estar en contra de las garantías de audiencia y de legalidad

⁵ Fracción III.

⁶ Fracción IV.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 23a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 443.

⁸ *Ibid.*, p. 44.

que la propia Constitución establece para que el Estado niegue o revoque las autorizaciones otorgadas a los particulares sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno;

—Se establece que en los términos de ley el Estado podrá otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. El artículo vigente da una facultad discrecional al Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial;

—Se cancela la mención y el tratamiento especial a la educación de cualquier tipo y grado otorgada a obreros y campesinos, y

—Se modifica el artículo 31 constitucional para establecer que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener educación primaria y secundaria.

La reforma confiere al Ejecutivo Federal la facultad de determinar los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. A esta facultad exclusiva del Ejecutivo Federal se agrega ahora la posibilidad de considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales —en una clara referencia al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación involucrados en la Educación.

La reforma última adiciona una nueva fracción (la V). Con ella incorporara al texto constitucional el compromiso del Estado de promover todos los tipos y modalidades distintas a la educación preescolar, primaria y secundaria necesarios para el desarrollo del país, agregando expresamente la educación superior, y en forma tácita a modalidades como la educación para adultos, la educación especial y la indígena.

Finalmente y congruentemente con la obligación establecida de todos los individuos de cursar los niveles de primaria y secundaria se suprime la fracción I del artículo 31, el límite de edad —quince años— relativo a la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener educación primaria y secundaria.

La última reforma al artículo 3º ratifica la enorme importancia que para el futuro de un país tiene la educación. Confirma también el carácter fundamental de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar en su texto los anhelos y reclamos sociales.

IX. BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 23a. ed., México, Porrúa, 1970.

CISNEROS FARÍAS, Germán, *El artículo tercero constitucional: análisis histórico, jurídico y pedagógico*, México, Trillas, 1970.

MELGAR ADALID, Mario y OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Régimen de las relaciones colectivas de trabajo en las universidades públicas autónomas*, México, UNAM, 1984.

RANGEL GUERRA, Alfonso, “La autonomía universitaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Deslinde*, México, núm. 153, septiembre de 1982.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

VALADÉS, Diego, “Derecho de la educación”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM-LGEM, 1983, t. II.